



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

Puerto Berrío (Antioquia), seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 055793105001 **2020 00251 00**
Demandante: DARLEY YURANI LONDOÑO
Demandado: SINTRASANT – OTROS

Revisada la actuación se evidencia que en auto anterior se accedió al llamamiento en garantía efectuado a la SEGUROS CONFIANZA S.A. y PROASEGUROS LTDA por parte del ente territorial demandado-MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO-.

Teniendo en cuenta que el ente territorial llamante en garantía no acreditó el trámite de notificación de los llamamientos, pero la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. allegó contestación a la demanda, su reforma y al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 301 del CGP se tendrá como notificada por conducta concluyente; y comoquiera que el escrito de contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda su reforma y el llamamiento en garantía.

De otra parte, se observa que la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A solicitó se llamara en garantía a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA para que sea esa ESE quien asuma-en caso de ser declarada responsable-, el pago de la acreencias laborales y no Seguros Confianza o en subsidio, en caso grabarse la Póliza No. 05 GU136799 suscrita en favor del Municipio de Puerto Berrio, se condene a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA a reembolsar a esa aseguradora los dineros en que se vea incurso a pagar.

Aunque el artículo 64 del C.G.P., establece que quien afirme tener derecho contractual de exigir a otro el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede realizar esta clase de llamados; lo cierto es que el llamamiento efectuado en esta ocasión resulta improcedente, en tanto que la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA ya hace parte de esta contienda como demandada. Aunado a ello, el fundamento del llamamiento respecto de ordenar a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA reembolsar a SEGUROS CONFIANZA S.A. la suma de dinero a que se grave la Póliza No. 05 GU136799 desborda la esfera del Juez del Trabajo y la Seguridad Social en tanto dicho pedimento hace relación a una responsabilidad netamente civil y no laboral.

Ahora, como el Municipio demandado no acreditó dentro del término consagrado en el artículo 66 del C.G.P., haber efectuado la notificación a la llamada en garantía PROSEGUR LTDA, se declarará ineficaz ese llamamiento. Pues si bien PROASEGUR LTDA antes de admitirse el llamamiento en garantía en su contra presentó escrito donde indica contestar el llamamiento en garantía, lo cierto es que el mismo no puede tenerse en cuenta en tanto como se indicó se realizó ante de la admisión del llamamiento, aunado a que quien presentó ese documento y manifestó ser el representante legal dijo no conocer la demanda ni su contestación; y por tanto la oportunidad para conocer de la demanda, su reforma, la contestación

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

a la demanda y el llamamiento en garantía era precisamente con la notificación que debió ser realizada por el Municipio de Puerto Berrio, de la que no obra constancia en el plenario.

De otra arista, atendiendo a lo solicitado por abogado Luis Guevara Pérez en relación a que sea removido del cargo de Curador Ad-Litem de Sintransant en tanto ha venido asumiendo representación judicial de procesos en contra de Sintrasant.

El Juzgado debido a que, en efecto, el abogado Luis Guevara Pérez ha actuado como apoderado de la parte demandante en procesos en contra de Sintrasant entre otros, los radicados 2020-00062 y 2020-00266; considera pertinente removerlo de cargo y en su lugar, nombrar como nuevo Curador Ad-Litem de Sintrasant al abogado ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Por secretaria se comunicaría el nombramiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente y contestada la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A., quien fue llamada en garantía por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS CONFIANZA S.A. en contra de E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIHEDRAHITA, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a PROASEGUROS LDTA. por parte del Municipio demandado, conforme lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: REMOVER del cargo de Curador Ad-Litem de SINTRASANT al abogado LUIS GUEVARA PEREZ por lo considerado. En su lugar se nombra como nuevo Curador Ad-Litem de SINTRASANT al abogado ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO quien asumirá el proceso en estado en que esta. Por Secretaría del Despacho comuníquese el nombramiento.

QUINTO. SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9:30 A.M.** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

INFORMAR a las partes que por disposición de la Rama Judicial a partir del 1 de agosto de 2024 las audiencias se deben realizar en la plataforma **Microsoft Teams** y que para acceder a la misma lo pueden hacer desde cualquier dispositivo a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWU1MDY2ZDctYmYxOS00ZGQyLWExMjgtNWU0ZTNlZ-TJiOWMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEPTIMO. INSTAR a las partes para que en un ejercicio de colaboración con la administración de justicia y con el ánimo de evitar congestionar el buzón del Juzgado previo a solicitar copia de alguna actuación procesal efectúen la respectiva consulta a través de las siguientes herramientas tecnológicas: **i) La plataforma TYBA**, a la que se puede acceder en el siguiente link: <https://acortar.link/CeIoIc>, donde se pueden visualizar e inclusive descargar los memoriales, providencias y actas; se precisa que para los procesos radicados con anterioridad al mes de septiembre de 2023, en la misma plataforma encontrarán una anotación denominada *constancia secretarial* con el link de acceso al expediente en One Drive, en el que también podrán visualizar dichas actuaciones. Y, **ii) el micro sitio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial**, al cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://acortar.link/VNjiaM>, micro sitio en el que se está realizando la publicación del estado electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764a199a8ac3468b1aa4aa94833b48a5aea4b1bf167814b79664351ad16f53e**

Documento generado en 06/08/2024 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>